

291

Por D.ⁿ Antonio Casaseca Regi-
dor.

SOBRE ALGUNAS CUESTIONES
DE LA
REFORMA ELECTORAL
- 1858 -



DER
Leg 1/9

R. 659

R. 659

195

DER

LEG 1/9

[Faint, illegible handwritten text]

SOBRE ALGUNAS CUESTIONES
 DE LA
 REFORMA ELECTORAL
 - 1858 -



SOBRE ALGUNAS CUESTIONES

DE LA REFORMA ELECTORAL.



El modo de formar las listas de electores y el de hacer las elecciones, aunque no salen de la esfera de cuestiones de método, en España sin embargo, por los excesos que todos han cometido á las veces, así el poder como las oposiciones, así los agentes del Gobierno como las corporaciones de origen popular, así los unos como los otros partidos, han llegado á ser cuestiones tan importantes, como cualquier otra de las que suscita la reforma de la ley electoral.

Hombres de probidad intachable y cumplidos caballeros en las relaciones ordinarias de la sociedad, trasladados al terreno de las elecciones, perpetran sin escrúpulo de conciencia todo género de abusos, fraudes y falsedades; como si la moral no fuera una misma para el hombre y para el ciudadano, para la vida privada y para la vida pública, para los tratos y relaciones particulares y para las funciones oficiales, ora provengan del Gobierno, ora de la elección popular.

Esos ataques á la propiedad, esos crímenes contra las personas, que crecen y se multiplican en progresion tan aterradora; esa espantosa perversion, que cunde y se extiende á todas las clases del Estado, quizás deben su origen en gran parte á la desmoralizacion en negocios electorales, de la que se han dado repetidos ejemplos por personas en lo demas bien reputadas, conspicuas, modelo para sus conciudadanos, y á la poca aprension é insana complacencia, con que, lejos de avergonzarse tales personas de actos, que no son otra cosa que delitos ante los preceptos morales y ante el Código penal, hacen frecuente alarde de haber triunfado de sus adversarios por semejantes medios.

Pero sea de esto lo que quiera, en una cosa no cabe duda: en que los partidos entre nosotros nunca se creen legítimamente vencidos en las elecciones. Siempre atribuyen su derrota á las malas artes de sus contrarios; jamás á que la opinion pública les haya vuelto la espalda.

De aquí que ni aun los partidos legales se resignen en su vencimiento, y que no libren su triunfo en la discusion y en el trascurso del tiempo, sino en las conspiraciones y la fuerza; que las parcialidades que estan fuera de la legalidad, jamás acaben de perder sus ilu-

siones, esperando siempre verlas realizadas á favor del primer trastorno. De aquí la agitacion, la inseguridad constante en que vivimos, y nuestros frecuentes motines y revoluciones. De aquí que los Gobiernos, mas que á administrar, atiendan á existir y defenderse de las asechanzas de sus enemigos. De aquí la inestabilidad de los Ministerios y la inestabilidad de las Instituciones. De aquí en fin nuestro atraso material, intelectual y moral.

Pero lo indudable, lo evidente sobre todo, es que el gobierno representativo camina á su descrédito por el descrédito de las elecciones, que constituyen la esencia de este gobierno. *Las elecciones son una farsa*. He aquí la creencia general: he aquí la exclamacion que resuena en las ciudades y en los campos; en el palacio del Prócer, en el estudio del hombre de letras, en el despacho del comerciante, en el taller del artesano, en el modesto albergue del labrador.

Pues bien: cuando una institucion tan importante está así herida por el descrédito, cuando es para los mas objeto de burla y menosprecio, las banderías, los Gobiernos, la fuerza podrán sostenerla algunos ó muchos años, que equivalen á instantes en la vida de las naciones; pero al fin llega el trance supremo, y al ímpetu de las revoluciones cae esa institucion y se deshace como un edificio sin cimientos, envolviendo acaso en sus ruinas instituciones mas elevadas.

Si las elecciones no se moralizan, la revolucion sobrevendrá mas ó menos pronto, pero infaliblemente; y las muchedumbres, que en tales momentos son de hecho soberanas, y que obran mas por instinto que por reflexion, en unas provincias y comarcas de España proclamarán el antiguo régimen, en otras se echarán en brazos de las doctrinas republicanas y socialistas, pues de ambas cosas se advierten fatídicos indicios; en todas partes adoptarán lo que no sea lo actual, en ninguna querrán lo que hoy existe.

A evitar tan graves males deben dirigir sus esfuerzos cuantos deseen la conservacion y prestigio de las instituciones monárquico-representativas como la mejor ó mas aceptable forma de gobierno, dadas las condiciones del país y del tiempo en que vivimos.

Aunque el Ministro de la Gobernacion, para probar que era inútil una proposicion del Sr. Polo sobre incompatibilidades parlamentarias, aseguró en la sesion del Congreso de 11 de Febrero que el proyecto de ley electoral estaba preparado, y se presentaría *dentro de breves dias*, en la de 30 de Marzo, habiéndole recordado aquel esta promesa,

contestó que el Ministerio tenía presentados otros proyectos, que no todos podrian discutirse en la legislatura actual, y que por lo mismo no habia tanta premura con respecto al primero; pero que el Gobierno sin embargo lo presentaria *oportunamente*.

Esta última manifestacion se halla de acuerdo con la que hiciera el Ministro de Gracia y Justicia en la sesion de 3 de Febrero, y reiterara en el Senado el dia 6, diciendo que la reforma electoral lleva siempre consigo el inconveniente de que el Congreso que interviene en ella, luego que la concluye, suele quedar quebrantado y pierde mucho de su autoridad moral, y que por lo tanto, estando el actual en su segunda legislatura, era inconveniente presentar ahora la reforma, siendo mas oportuno hacerlo cuando se acercase una época, en que fuera necesario acudir á unas elecciones generales.

Sin embargo, los titulos 4.º y 5.º de la ley de 18 de Marzo de 1846, que tratan de la formacion de las listas de electores y del modo de hacer las elecciones, creo que deberian reformarse desde luego, porque esto, sin motivar la disolucion del Congreso, haria que, si ella aconteciese por otra causa, á la nueva eleccion y á los nuevos elegidos acompañaran todo ese prestigio y toda esa fuerza moral, de que hablaba el Ministro de Gracia y Justicia.

Mi pensamiento sobre esta parte de la reforma electoral puede verse á continuacion. Lo presento formulado como un proyecto de ley, para que aparezca con todos sus detalles. En notas puestas á algunos artículos expreso las razones en que se fundan.

Solo la importancia del asunto ha podido inducirme á imprimir estos renglones. Lejos de mí la creencia de haber acertado. El objeto principal que me he propuesto, es fijar la atencion del público y promover la discusion sobre cuestiones que, aunque secundarias, han llegado á ser entre nosotros de grande trascendencia.

En cuanto á las demas que suscita la misma reforma, emitiendo sumariamente mi humilde opinion, diré que, no en un interés oligárquico y de monopolio, sino en interés de la independendencia de los electores y de la verdad de las elecciones, debe elevarse el censo electoral, como opinaba el Sr. Bravo Murillo en la sesion del Congreso de 30 de Enero, aunque no hasta la altura que pareció indicar; y que debe elevarse con tanto mas motivo, cuanto que las contribuciones directas se han aumentado de año en año, especialmente la territorial, que de 250 millones que importaba, cuando se publicó la ley electoral vigente, ha subido á 400.

Que, como decia el Sr. Rios Rosas en la sesion de 3 de Febrero, el expresado censo no debe ser de cuota fija, sino vario segun las localidades.

Que para evitar los obstáculos que ofrecería el fijarlo para todas de otro modo, debe haber un número determinado de electores mayores contribuyentes por cada Diputado, y ademas las capacidades que paguen la mitad de la menor cuota que satisfagan aquellos.

Dos veces se ha intentado plantear este sistema. En el proyecto de ley que aprobó el último Estamento de Procuradores, y que se promulgó por decreto en 24 de Mayo de 1836, se fijaron doscientos electores por cada Diputado, y un Diputado por cada cincuenta mil almas. En el proyecto que el Ministerio Bravo Murillo publicó en la Gaceta de 3 de Diciembre de 1852, se señalaban ciento cincuenta electores por cada setenta mil almas, ó sea por cada Diputado.

En las demas leyes electorales solo se adoptó este sistema como medio supletorio para las provincias ó distritos, en que el número de electores no llegase al mínimo establecido por aquellas, ó en que no se pagaran contribuciones directas. La ley de 18 de Julio de 1837 fijó trescientos electores por cada cincuenta mil almas. La de 18 de Marzo de 1846 ciento cincuenta de aquellos por cada treinta y cinco mil de estas. El proyecto que el Sr. Escosura presentó al Congreso en 20 de Julio de 1851, trescientos electores por cada treinta y cinco mil almas. El que como Ministro sometió á las Córtes constituyentes en 7 de Mayo de 1856, quinientos de los primeros por cada cuarenta mil de las segundas.

La eleccion entre estas cifras, ó la adopcion de otras solo puede hacerse con acierto, teniendo á la vista la clasificacion de los contribuyentes por cuotas, y el número de electores de cada provincia ó distrito segun las diversas leyes electorales, y especialmente segun la vigente; datos que el Gobierno posee, pero de que yo carezco.

Que segun se establecía en el proyecto de ley ya citado del Ministerio Bravo Murillo, y acordaron tambien las Córtes constituyentes (coincidencia que prueba la bondad del sistema comun á aquel y á estas) á mas de la prohibicion hoy existente de ser elegidos los funcionarios públicos por las provincias y distritos, en que mandan, administran ó juzgan, deben tenerla para ser Diputados por cualquier otro, á no renunciar sus destinos, todos los empleados del Go-

bierno, menos los de Madrid, cuyo sueldo no baje de cuarenta mil reales anuales.

Que el Rey no debe haber potestad para conferir á los Diputados comisiones lucrativas, honores, condecoraciones, gracias ni otros empleos que los de escala rigurosa, que se obtienen independientemente de la voluntad del Gobierno en virtud de leyes ó disposiciones preexistentes y generales, y los de Ministros de la Corona, Embajadores y Ministros plenipotenciarios, Consejeros Reales, Presidentes é individuos de los Tribunales supremos, Subsecretarios de los Ministerios, Directores generales, Capitanes y Comandantes generales de distrito, departamento ó provincia, y Gobernadores.

Que los nombrados para destinos que hayan de desempeñarse fuera de Madrid, deben optar entre estos y el cargo de Diputado; y quedar sujetos á reeleccion los que admitan alguno de los demas empleos, menos los nombrados Ministros de la Corona, y ya que así lo exige el artículo 25 de la Constitucion, los que obtengan destinos de escala en su respectiva carrera; pero interpretándose este artículo, no extensivamente, como lo hizo la ley de 16 de Febrero de 1849, sino en el sentido mas restrictivo que sea posible.

Finalmente que la ley electoral debe contener un título, en que, haciéndose convenientes aplicaciones de los artículos 196, 197, 199, 200, 201, 270, 300, 301, 313, 331, 405, 417, 418 y 420 del Código penal, se establezcan penas para los delitos, que en todo lo relativo á elecciones cometan los empleados del Gobierno, Concejales, individuos de las Juntas de rectificacion de listas, Secretarios escrutadores, electores, ó cualesquiera otros funcionarios públicos ó personas particulares.

Este trabajo se encuentra ya hecho, y hecho con insuperable perfeccion, en el proyecto de ley antes citado del Ministerio Bravo Murillo, título 6.º, que tiene por epígrafe *de la sancion penal*, y que en gran parte es copia casi literal del título 8.º de otro proyecto, que el Sr. Escosura presentó al Congreso en 1851, y que tambien he mencionado. Deberian empero agregarse los artículos 87 y 89 de este, y suprimirse el 69 de aquel.

Dos de los abusos que se han cometido con mas frecuencia, son el de enviar á los pueblos misiones de empleados para convertir electores infieles, constituyéndose á las veces los mismos Gobernadores en predicadores ambulantes de la doctrina ministerial, y el de hacer salir de su domicilio á los recalcitrantes en los dias de las

elecciones. El segundo de estos abusos se halla penado en aquellos proyectos de ley, pero no el primero. Podría, pues, añadirse un artículo, que digera lo siguiente:

Desde que llegue la Gaceta en que se inserte la Real convocatoria para elecciones, hasta que terminen, ningun empleado del Gobierno saldrá del pueblo de su destino para cualquier otro de la misma provincia, si las elecciones son generales, ó del distrito en que hayan de verificarse, si son parciales, á no ser en los casos de necesidad absoluta y urgente, y formándose expediente en que esta conste, y en el que habrá de expresarse dia por dia cuáles son los pueblos que recorre el empleado, y lo que hace en cada uno. Los infractores serán castigados con las penas señaladas en el artículo 199 del Código penal.

Los expedientes mencionados se remitirán por los Gobernadores al Gobierno con las respectivas actas electorales, y por este al Congreso, para que los tenga presentes, al resolver sobre la legalidad de las elecciones. Cuando sean de naturaleza reservada á juicio del Gobierno, no se dará conocimiento de ellos al Congreso, pero si á la Comision de actas, de la cual formarán parte en estos casos los Secretarios de dicho Cuerpo.

Zamora 14 de Mayo de 1858.

Nicolás Moral.

TÍTULO IV.

De la formacion de las listas de electores.

Art. 19. El Gobernador de cada provincia hará que en el mes de Febrero de todos los años se publiquen por medio del boletín oficial los nombres de los contribuyentes, que tengan que pagar dentro de aquella cuatrocientos ó mas reales anuales de contribucion directa.

La Administracion principal de Hacienda pública formará estas listas nominales por orden alfabético y por pueblos, expresando á continuacion de cada nombre con distincion las cantidades que el contribuyente haya de satisfacer por contribucion territorial y por subsidio industrial y de comercio, y ademas, cuando esté domiciliado en poblacion que llegue á diez mil almas, la calle, casa y piso en que viva.

Las cuotas que los contribuyentes hubieren de pagar fuera del pueblo de su domicilio, se les anotarán en este con expresion de aquellos en que tengan que satisfacerlas. Si no estuviesen domiciliados dentro de la provincia, se les anotarán todas las cuotas en el pueblo donde hayan de pagar la mayor.

Art. 20. La publicacion á que se refiere el artículo precedente, se hará por medio de suplementos, en los cuales solo se insertarán las listas de contribuyentes; y el editor del boletín oficial tendrá de venta á coste y costas ejemplares de aquellos, á razon de uno cuando menos por cada diez de estos.

Art. 21. Cuando en dichas listas se omitiere el nombre de algun contribuyente que deba figurar en ellas, quedará por aquel año relevado del pago de sus contribuciones directas en la provincia, las cuales satisfará el Administrador principal de Hacienda pública de la misma. Si en las listas se comprendiese indebidamente alguna persona, pagará tambien el Administrador principal las contribuciones que en aquellas se asignen demás á esta.

Art. 22. Las primeras listas de electores, que se formen y ultimen con sujecion á las reglas establecidas en esta ley, serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 23. Para la formacion de estas primeras listas, y para sus

rectificaciones bienales sucesivas, una Comision compuesta del Alcalde que la presidirá, haciendo de Secretario el del Ayuntamiento, y ademas y segun que el pueblo tenga ó no diez mil almas, de cuatro ó dos electores de Diputados, comprendidos en las listas vigentes, domiciliados en el distrito municipal y elegidos como se dirá en el artículo siguiente, examinará en cada poblacion las últimas listas, incluirá en las nuevas á todos los que deban figurar en ellas, y excluirá á los que no tengan derecho electoral segun la ley.

Art. 24. Para elegir por votacion secreta en el dia 1.º de Marzo del año en que corresponda hacer la rectificacion de las listas, los cuatro ó los dos electores, á que se refiere el artículo anterior, se agregarán al Ayuntamiento, previa convocatoria del Alcalde, tantos mayores contribuyentes por contribuciones directas domiciliados en el pueblo, cuantos sean los individuos de aquella corporacion, mas todos los contribuyentes que paguen tanto como el que menos de los agregados.

Cada individuo de esta Junta, que podrá examinar la urna antes de empezarse la votacion y despues de concluirse el escrutinio, llevará escritos ó escribirá en su papeleta los nombres de dos electores de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, aunque pertenezcan á la Junta, ó solamente el nombre de uno, segun que el pueblo llegue ó no á diez mil almas. Si el votante escribiese mas nombres, se tendrán por no puestos los últimos sobrantes.

El Alcalde como Presidente y el Secretario del Ayuntamiento, que extenderá el acta correspondiente, harán el escrutinio en alta voz, poniendo ademas las papeletas á disposicion de los Concejales y agregados, para que se cercioren del contenido de ellas.

Quedarán elegidos, segun sea la poblacion, los cuatro ó los dos electores que hayan obtenido mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

NOTA.

Véase la del artículo 31.

Art. 25. La Comision mencionada en el artículo 23, que se instalará el dia 3 de Marzo, y celebrará sus sesiones en el mismo edificio que el Ayuntamiento, pedirá á este, ó si preciso fuere, á la Administracion de Hacienda pública, así como á las demas autoridades ú oficinas correspondientes, y todas tendrán obligacion de remitir á aquella sin

demora las listas de contribuyentes, á que se refiere el artículo 19, los repartimientos de la contribucion territorial y las matriculas del subsidio industrial del pueblo, y cualesquiera otros datos que la Comision necesite.

Art. 26. Esta formará una nueva lista de electores del distrito municipal, teniendo presente la vijente, y con sujecion á lo que resulte de los demas datos y antecedentes expresados en el artículo anterior.

Los nombres de los electores se colocarán por orden alfabético, y á continuacion de cada nombre se expresarán con distincion la suma que el elector pague en cada pueblo por contribucion territorial, la que por subsidio industrial y de comercio, y los pueblos en que las satisfaga; pero no se anotarán todas las cuotas, sino solo las bastantes á componer la necesaria para gozar del derecho electoral, prefiriendo las del pueblo del domicilio del elector, y si no fueren suficientes, las de los pueblos mas próximos.

En los que tengan diez mil almas ó mas, se expresarán tambien la calle, casa y piso en que viva cada elector.

A los nombres de los que lo sean en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de 18 de Marzo de 1846, se añadirán además el empleo, profesion ó categoria que les corresponda de las mencionadas en dicho artículo, y la fecha del nombramiento, título, despacho ó diploma respectivo.

En las poblaciones que tengan dos ó mas distritos electorales, se formará separadamente la lista de cada uno. Cuando haya mas de una seccion, la lista se dividirá en las secciones correspondientes.

Art. 27. La Comision formará tambien una nota razonada, en que exprese circunstanciadamente los motivos de las diferencias entre la nueva lista y la anterior. Esta nota contendrá con separacion los cuatro casos siguientes:

1.º Electores inscritos en la anterior lista, que hubieren fallecido; y se expresarán la fecha y la parroquia en que haya ocurrido la defuncion.

2.º Electores que hubiesen mudado de domicilio; y se citarán los pueblos ó localidades adonde se hayan trasladado.

3.º Personas que, cuando fueron inscritas en la lista anterior, no tenian derecho electoral, ó que lo hayan perdido despues; y se manifestará detalladamente la causa. Si consistiere en pagar

menos contribucion, se expresarán la cuota antigua y la nueva, y el pueblo ó pueblos en que aquella se satisfacía y se satisfaga esta.

4.º Electores que hubiesen sido omitidos indebidamente en la lista anterior, ó que despues de formada hayan adquirido derecho electoral; y se dirá circunstanciadamente el motivo.

Art. 28. En el dia 28 de Marzo remitirá la Comision al Gobernador de la provincia, firmadas por todos los vocales y por el Secretario, la lista y nota, de que tratan los dos artículos anteriores, y las actas de las sesiones de la misma Comision, en que no haya habido unanimidad de votos para todos los acuerdos.

Las actas originales de estas y de las demas sesiones se autorizarán con la media firma de los vocales concurrentes y la firma entera del Secretario.

Art. 29. Desde el 1.º de Abril hasta el 15 de Setiembre siguientes estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para todas las personas que quieran examinarlas, las listas de contribuyentes, las de electores, la nota de inclusiones y exclusiones, las actas y los demas datos, de que se habla en los cuatro artículos precedentes.

Art. 30. Una Junta compuesta del Gobernador, que la presidirá, y de dos electores por cada distrito de la provincia, elegidos como se dirá en el artículo siguiente, rectificará las listas de la misma, y decidirá sobre las reclamaciones de inclusion y exclusion.

La eleccion á que se refiere el párrafo anterior, podrá recaer en personas domiciliadas en cualquier distrito de la provincia, con tal que sus nombres aparezcan en la respectiva última lista de electores de Diputados.

Art. 31. Dicha eleccion empezará en todos los distritos el dia 4 de Marzo del año en que corresponda hacer la rectificacion, y se verificará en la misma forma que los artículos 71 y siguientes de esta ley prescriben para la eleccion de Diputados, rigiendo las listas electorales y los distritos y secciones, que á la sazón esten vigentes para la segunda; salvas empero las diferencias siguientes:

1.ª Las papeletas que menciona el artículo 95, se prepararán imprimiendo ó escribiendo á su cabeza, en lugar de las palabras *Para Diputado*, estas otras: *Para la Junta de rectificacion de listas electorales*.

2.ª Aunque cada votante solamente ha de escribir en su papeleta el nombre de un elector, quedarán elegidos por cada distrito los

dos que hayan obtenido mayoría relativa de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

3.ª El que haya presidido la Junta de escrutinio general de cada distrito, remitirá sin demora á los elegidos por el mismo dos copias del acta de dicha Junta, para que les sirvan de credenciales en la de que trata el artículo precedente, y otra copia por expreso al Gobernador de la provincia.

4.ª Se suprimirán las copias de las actas, que segun los artículos 105, 112 y 113 han de dirigirse al Ministro de la Gobernacion.

NOTA.

—

Hasta ahora la formacion y rectificacion de las listas de electores se han confiado unas veces á las Diputaciones provinciales, y otras á los Gobernadores; pero no ha habido menos abusos en el primer sistema que en el segundo. Por lo tanto la ley electoral, en este punto como en otros, debe fundarse, á lo menos entre nosotros, sobre las bases de la desconfianza hácia todos los partidos, autoridades y personas, y de la fiscalizacion mútua, de la intervencion reciproca y de la mas completa publicidad. Tal es la razon de lo que establezco en los artículos 23, 24, 30, 31 y 47.

Me anticipo á una objecion: la frecuencia de las elecciones, la agitacion que producen.

Pero las elecciones que conmueven el pais, son las politicas, son aquellas en que hay vencedores y vencidos. Las que propongo en los artículos 30 y 31, no pueden menos de ser pacificas, tranquilas y tranquilizadoras, puesto que por ellas se dan, asi á uno como á otro de los partidos contendientes, los representantes que respectivamente prefieren, para que intervengan en la importante operacion de rectificar las listas electorales, obteniendo asi todos la seguridad de que estas listas serán lo que la ley quiere que sean.

Sin embargo nada se opone á que dichas elecciones se hagan de cuatro en cuatro años, y no de dos en dos, ó lo que es lo mismo, á que los elegidos por los distritos lo sean para intervenir en dos rectificaciones consecutivas de las listas electorales.

Quizá se objetará tambien que la Junta de rectificacion será demasiado numerosa en algunas provincias.

Trece son actualmente los distritos de las que tienen mas, y por

consiguiente las Juntas mas numerosas constarán de 27 individuos. Pues bien: Diputacion provincial hay en el dia, la de Valencia, que se compone de 23 vocales. Sin embargo podria establecerse que en toda provincia que tuviera mas de siete distritos electorales, hubiese dos Juntas de rectificacion de listas, formándose al efecto dos secciones con igual número de distritos cada una ó con uno de diferencia, como si fueran dos provincias, y reuniéndose una Junta en los dias pares, y la otra en los impares, para que el Gobernador pudiera asistir á las sesiones de entrambas.

Si no se acepta mi sistema, á lo menos debe adoptarse que, una vez formadas las primeras listas por el método establecido desde el artículo 23 al 38, sean verdaderamente permanentes, esto es, que los Gobernadores jamás puedan rectificarlas, jamás variarlas de oficio, por decirlo así, sino siempre á instancia de parte y por los trámites señalados desde el artículo 39 al 52.

Podrian los Gobernadores excluir de oficio en las rectificaciones bienales á los electores que hubiesen fallecido ó mudado de domicilio; podrian, cuando mas, incluir, aunque no mediara instancia de parte, y salvas las reclamaciones en contrario, á los que hubiesen adquirido el derecho electoral despues de la última rectificacion; pero nunca debería dárseles la facultad de eliminar de las listas á elector alguno, á no ser en virtud de reclamacion justificada de parte legitima y con audiencia del interesado.

Art. 32. Las elecciones de que se habla en el artículo anterior, se tendrán por válidas, siempre que á los tres dias de haberse hecho el escrutinio general de las mismas, no se haya presentado al Gobernador alguna reclamacion contra ellas. Si se presentare dentro del término citado, la reclamacion y el acta á que se refiera, pasarán inmediatamente al Consejo de la provincia, el cual decidirá sin ulterior recurso á los tres dias á lo mas de habersele pasado dichos documentos, y el Gobernador comunicará sin demora la decision á los elegidos.

Art. 33. Si por declararse la nulidad, hubiere que proceder á nueva eleccion en algun distrito, esta empezará á los cinco dias de haberse pronunciado aquella. El Gobernador comunicará al efecto los correspondientes avisos á los Alcaldes de los pueblos, y estos publicarán en los suyos respectivos la nueva eleccion, que tendrá lugar en los mismos locales y en igual forma que la anterior.

Art. 34. La Junta provincial de rectificacion de listas electora-

les, á que se refiere el artículo 30, se reunirá á las doce del día 1.º de Abril, y celebrará sus sesiones en el edificio del Gobierno de provincia, cuyo Secretario lo será tambien de la Junta, auxiliándole los demas empleados de dicho Gobierno.

Esta acordará en cada sesion el dia y la hora, en que haya de celebrar la siguiente.

Formarán junta los vocales que concurren; pero los acuerdos no serán válidos, si no reúnen la mayoría absoluta de votos de los concurrentes. En caso de empate decidirá el Presidente.

La responsabilidad de lo acordado no alcanzará á los que hubieren disentido y salvado su voto.

Las actas se autorizarán con la media firma de los vocales concurrentes á la sesion, y la firma entera del Secretario.

Art. 35. La Junta formará una nueva lista de electores para cada uno de los distritos de la provincia con sujecion á lo que resulte de los documentos siguientes, que le facilitará el Gobernador:

- 1.º Las listas vigentes.
- 2.º Las de contribuyentes, á que se refiere el artículo 19.
- 3.º Las actas, listas y notas, que las Comisiones de pueblo deben remitir segun lo prevenido en el artículo 28.
- 4.º Los repartimientos de la contribucion territorial y matrículas del subsidio industrial y de comercio de los pueblos de la provincia.
- 5.º Los demas datos que la Junta juzgue necesarios.

Las listas se ordenarán por secciones y pueblos, y en la misma forma que para las de estos establece el artículo 26. Las secciones y los pueblos se colocarán por el orden alfabético de sus nombres.

Art. 36. Para explicar las diferencias entre la antigua y la nueva lista de cada distrito, redactará tambien la Junta, en la forma prescrita por el art.º 27, una nota de los electores de aquel, que desde la ultimacion de la lista anterior hubieren fallecido, mudado de domicilio, perdido ó adquirido el derecho electoral.

Art. 37. Las listas y notas, de que tratan los dos artículos precedentes, se imprimirán, y firmadas por el Gobernador como Presidente de la Junta y por el Secretario, se publicarán las de cada distrito en todos los pueblos del mismo el día 1.º de Mayo, cuidando los Alcaldes bajo su responsabilidad de que permanezcan expuestas al público hasta el 31 de dicho mes.

En la Secretaría de cada Ayuntamiento estará de manifiesto desde el mismo día 1.º de Mayo hasta el 15 de Setiembre siguiente otro ejemplar de aquellas para las personas que quieran examinarlo.

El Gobernador por lo tanto remitirá al Alcalde de cada pueblo dos ejemplares de la lista y nota del respectivo distrito.

Ademas dispondrá que se tengan de venta á coste y costas otros ejemplares, á razon de uno cuando menos por cada diez electores.

Art. 38. Desde el 1.º de Mayo hasta el 15 de Setiembre citados estarán de manifiesto en el Gobierno de provincia para todas las personas que quieran examinarlos, los repartimientos y matriculas de contribuciones, las listas de contribuyentes y electores, las notas de inclusiones y exclusiones, y los demas datos, de que se habla en los tres articulos anteriores, y tambier las actas de las sesiones de la Junta, á que se refiere el artículo 34.

Art. 39. Hasta el 31 del mismo Mayo inclusive se recibirán en la Secretaría del Gobierno de provincia las reclamaciones, que se hagan sobre omisiones ó inclusiones indebidas en las listas expuestas al público, ó sobre algun error cometido en ellas.

Art. 40. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en dichas listas. Solo los electores inscritos en ellas tendrán derecho á pedir la inclusion ó exclusion de cualquier otra persona, ó la rectificacion de los errores cometidos en las mismas.

Art. 41. El que reclame la exclusion de otro, deberá probar que este carece de alguna de las condiciones que la ley exige para ser elector; pero respecto al pago de contribuciones bastará que la justificacion se contraiga al pueblo ó pueblos, en que segun la lista electoral satisfaga aquellas la persona objeto de la reclamacion, á quien en este caso incumbirá la prueba de que las paga en otros pueblos.

Art. 42. El Secretario del Gobierno de provincia dará recibo de todas las reclamaciones, en el que expresará cuáles son los documentos que acompañan á estas, ó que se entregan sin ellos.

Art. 43. No se dará curso á las reclamaciones de inclusion ó exclusion, que no se presenten documentadas.

Art. 44. Los empleados de Hacienda pública ó cualesquiera otros funcionarios, á quienes se pidan certificaciones para documentar las reclamaciones, instancias ó recursos, á que se refieren los artículos 39, 46 y 50, despacharán aquellas con preferencia á todo otro asunto, y siempre dentro del término de tercero dia.

Lo mismo se observará respecto á las certificaciones de providencias, que cualquier autoridad ó funcionario público hubiere dictado sobre asuntos electorales; pero el término para expedirlas en estos casos, será el de veinte y cuatro horas.

De las solicitudes en que se pidan unas ú otras certificaciones, darán recibo en el acto las autoridades ó funcionarios públicos, á quienes se presenten aquellas.

Art. 45. En los tres primeros números del boletín oficial, que salgan á luz despues del 31 de Mayo, publicará el Gobernador relaciones de las personas, cuya inclusion ó exclusion de las listas se hubiere reclamado, expresando en aquellas el nombre y domicilio de dichas personas, y los motivos en que se funden las reclamaciones presentadas en pro ó en contra de las mismas. Tambien publicará en los citados números extractos de las reclamaciones sobre errores cometidos en las listas.

Además unas y otras reclamaciones con sus documentos justificativos estarán de manifiesto en el Gobierno de provincia desde el día 1.º de Junio hasta el 15 de Setiembre siguientes para todas las personas que quieran examinarlas.

Art. 46. Los electores, cuya exclusion se hubiere reclamado, podrán presentar en la Secretaría de dicho Gobierno las instancias que estimen oportunas para sostener su derecho, siempre que lo verifiquen antes del 1.º de Julio.

Tambien se recibirán hasta igual fecha en la misma Secretaría las instancias, que se hagan por electores inscritos en las nuevas listas contra las reclamaciones de inclusion en estas ó de rectificacion de errores, que se hubieren presentado desde el 1.º al 31 de Mayo en virtud de lo dispuesto en el artículo 39.

El Secretario del Gobierno de provincia dará recibo de todas las instancias, en el que expresará cuáles son los documentos que acompañan á estas, ó que se entregan sin ellos.

Art. 47. La Junta de rectificacion de listas electorales, de que trata el artículo 30, resolverá sobre las reclamaciones é instancias, á que se refieren el 39 y el anterior, reuniéndose para ello en la capital de la provincia á las doce del día 1.º de Julio, y observándose en lo demas todo lo que prescribe el artículo 34.

NOTA.

Confiero á la Junta citada, no solo la atribucion de formar y rectificar las listas electorales, sino tambien la de resolver sobre las reclamaciones de inclusion y exclusion. Esta última atribucion podria confiarse á los Consejos provinciales, aun en el caso de que los Gobernadores hubieran de seguir desempeñando la primera; pero á dichos Consejos debería darse mas independencia, mas inamovilidad que la que actualmente tienen, como se hacia en el proyectode ley, que en 2 de Febrero de 1839 leyó al Congreso la Comision que examinara el presentado por el Señor D. Francisco Silvela en 12 de Noviembre anterior.

Art. 48. Las listas de segunda rectificacion se imprimirán como las de primera, á que se refiere el párrafo final del artículo 35, no debiendo haber entre unas y otras mas diferencias que las consiguientes á las resoluciones de que se habla en el artículo precedente; y firmadas aquellas por el Gobernador como Presidente de dicha Junta y por el Secretario, se publicarán las de cada distrito en todos los pueblos del mismo el dia 1.º de Agosto, cuidando los Alcaldes bajo su responsabilidad de que permanezcan expuestas al público hasta el 15 de dicho mes.

Es aplicable á las listas de segunda rectificacion todo lo que respecto á las de primera queda dispuesto en los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 37.

Art. 49. Desde el día 1.º de Agosto hasta el 15 de Setiembre estarán de manifiesto en el Gobierno de provincia para todas las personas que quieran examinarlos, los expedientes instruidos á consecuencia de las reclamaciones de exclusion ó inclusion en las listas electorales ó de rectificacion de errores cometidos en estas, y tambien las actas de las sesiones en que la Junta citada haya acordado las resoluciones de dichos expedientes segun lo establecido en el artículo 47.

Art. 50. De estas resoluciones se podrá interponer recurso para ante la Audiencia del territorio, pero solo por las personas, cuyas reclamaciones de inclusion, exclusion ó rectificacion de errores, ó cuyas instancias de oposicion á dichas reclamaciones hubieren sido denegadas.

Art. 51. Para que la Audiencia pueda admitir estos recursos, han de ser presentados en el Gobierno de provincia desde el día 1.º hasta el 15 de Agosto inclusive. De ellos se dará recibo por el Secretario de dicho Gobierno.

En los dos primeros números del boletín oficial, que salgan á luz después del expresado día 15 de Agosto, publicará el Gobernador una relación de los recursos interpuestos, expresando el nombre y domicilio de los recurrentes, y las resoluciones impugnadas por estos.

Además dichos recursos estarán de manifiesto en el Gobierno de provincia hasta el 15 de Setiembre siguiente para todas las personas que quieran examinarlos.

Art. 52. En el citado día 15 de Setiembre remitirá el Gobernador á la Audiencia originales los expedientes, en que se haya interpuesto el recurso mencionado, y hasta el mismo día inclusive podrán acudir á dicho tribunal por medio de Procurador ó de mero Apoderado, ó directamente por sí mismos, el recurrente y la parte contraria, si la hubiere habido.

Siempre que el recurrente acuda á la Audiencia dentro del término señalado en el párrafo anterior, la Sala que conozca, mandará pasar el expediente, luego que llegue, al defensor de aquel y al de la parte contraria, ó á falta de esta al Ministerio fiscal, á cada uno por un día y para el solo efecto de instruirse, citándose al mismo tiempo para la vista con preferencia á cualquier otro negocio.

Hecha relación en el acto de la vista, informarán de palabra los defensores de las partes y el Ministerio fiscal en su caso, y la Sala dictará inmediatamente sentencia.

Con esta sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, devolverá la Audiencia el expediente al Gobernador antes del 5 de Octubre inmediato, librando al recurrente testimonio del fallo, si lo pidiere. Todos estos procedimientos se entenderán de oficio.

El Gobernador rectificará las listas en vista de la sentencia, si con arreglo á esta hubiere lugar á ello.

Art. 53. El día 15 de Octubre declarará el Gobernador ultimadas las listas electorales, y en adelante no se hará por ningún motivo alteración en ellas, ni se autorizará á ningún elector para votar fuera de la sección, á que según las mismas corresponda.

Estas listas se imprimirán en igual forma que las de segunda rectificación, no debiendo haber entre unas y otras más diferencias que las consiguientes á los fallos, de que se habla en el artículo prece-

dente; y firmadas aquellas por el Gobernador, remitirá las de cada distrito á todos los pueblos del mismo antes del dia 1.º de Noviembre siguiente, á fin de que hasta la rectificacion próxima esten de manifiesto en las Secretarías de Ayuntamiento para todas las personas que quieran examinarlas.

Al Alcalde de cada cabeza de distrito ó seccion se enviarán cinco ejemplares de dichas listas, para que cuatro de ellos sirvan en la mesa electoral, cuando ocurran elecciones; sin perjuicio de que en caso de extravío ó deterioro de estos sean sustituidos por otros ejemplares, que al efecto se conservarán en el Gobierno de provincia.

El Gobernador dispondrá además que las listas ultimadas esten de venta á coste y costas, á razon de un ejemplar cuando menos por cada diez electores.

Art. 54. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estarlo al mismo tiempo en las de mas de un distrito ó seccion.

Art. 55. Toda eleccion de Diputados á Córtes se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la misma, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 56. Los trámites y plazos establecidos en los artículos precedentes para la formacion, rectificaciones y ultimacion de las listas de electores, no podrán alterarse por ningun motivo.

Sin embargo, para formar las primeras listas que se hagan con arreglo á la presente ley, el Gobierno designará los dias en que hayan de tener lugar las diferentes operaciones, que en este título se prescriben, á las cuales se procederá sin demora, inclusa la publicacion de las listas de contribuyentes, de que tratan los artículos 19 y 20; pero no podrá reducir los términos que quedan señalados para practicar dichas operaciones.

TÍTULO V.

De la division de los distritos electorales en secciones.

Art. 57. La actual division de las provincias en distritos electorales y la designacion de las cabezas de los mismos continuarán vigentes, y no podrán variarse en todo ni en parte sino por una ley.

en la cual se arreglarán las secciones de los nuevos distritos, como todo lo demás consiguiente á la variacion de los antiguos, y previo informe de la respectiva Junta provincial, que últimamente se hubiere elegido al tenor de lo dispuesto en los artículos 30 y 31, y que será convocada por el Gobernador.

Art. 58. Luego que se publique esta ley, y en el día que el Gobierno señale, se elegirán en la forma prescrita por el citado artículo 31, en los distritos y secciones y con las listas electorales actualmente vigentes en virtud de la ley de 18 de Marzo de 1846, los electores á que se refiere el artículo 30 de la presente, observándose tambien lo establecido en los artículos 32 y 33 de la misma.

Art. 59. A los once dias de haberse hecho los escrutinios generales de votos de los distritos, los elegidos por estos, cuyas elecciones no se hubieren anulado, se reunirán á las doce del dia en la capital de la respectiva provincia bajo la presidencia del Gobernador, para dividir dichos distritos en secciones, observándose en lo demas todo lo que prescribe el artículo 34.

Art. 60. Se dividirá en secciones un distrito:

1.º Cuando el número probable de electores del mismo pase de seiscientos.

2.º Cuando su cabeza no esté situada de modo, que ningun pueblo del distrito diste de ella mas de diez y siete kilómetros.

3.º Cuando por obstáculos topográficos haya imposibilidad ó dificultad en que todos los electores del distrito concurran para votar á la cabeza del mismo.

Art. 61. Para la division de cada distrito en secciones se observarán las reglas siguientes:

1.ª Ningun pueblo distará de la cabeza de su seccion mas de diez y siete kilómetros.

2.ª Entre la cabeza de seccion y cada uno de los pueblos de la misma no mediará obstáculo topográfico capaz de interrumpir ó dificultar las comunicaciones entre ambos puntos.

3.ª Todo pueblo pertenecerá á la seccion, cuya cabeza esté mas próxima dentro del distrito del mismo.

4.ª Se procurará que haya en cada seccion el número probable de doscientos electores á lo menos.

Art. 62. A los quince dias de haberse reunido la Junta de que trata el artículo 59, dará terminadas la division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser

cabezas de las mismas.

Esta division y designacion, suscritas por el Gobernador como Presidente de dicha Junta y por el Secretario, y acompañadas de la correspondiente exposicion de motivos y en su caso de los votos particulares, se publicarán en los dos números mas próximos del boletín oficial de la provincia, y los electores de ella podrán reclamar á la Junta contra aquellas operaciones en el término de quince dias contados desde el de la publicacion de las mismas.

Art. 63. Trascurrido este plazo, la Junta, teniendo presentes las reclamaciones que se le hayan dirigido, decidirá, dentro de los siete dias siguientes, lo que estime justo, rectificando, si así lo hubiere acordado, la division y designacion citadas; las cuales en todo caso se publicarán nuevamente y sin demora en el boletín oficial, para que rijan en todas las elecciones de Diputados, mientras no se varien en virtud de lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 64. Los electores, cuyas reclamaciones hubiere desatendido la Junta, podrán recurrir al Gobierno, el cual, oida esta, resolverá lo que juzgue mas acertado, y la resolucion se publicará en el boletín oficial de la provincia respectiva.

Posteriormente la division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de las mismas, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley, que tambien se insertará en el boletín oficial de la provincia.

Art. 65. Luego que se publiquen, como previene el artículo 63, la division y designacion expresadas, la Junta se ocupará en la rectificacion de las actuales listas de electores, observando lo prescrito en los artículos 34 y siguientes hasta el 56 inclusive.

Art. 66. La siguiente rectificacion tendrá lugar desde el mes de Marzo al de Octubre de 1861 inclusive.

TÍTULO VI.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 67. Se mandará proceder á elecciones generales ó parciales de Diputados por Reales decretos, en los cuales se fijará el primer dia de las mismas.

Art. 68. Entre la fecha de la Gaceta en que se inserte el Real

decreto, y el primer día de la elección, han de mediar treinta cuando menos, y cuarenta cuando más.

Los Gobernadores de provincia publicarán en los boletines oficiales los Reales decretos sobre elecciones dentro de los diez días siguientes al de su inserción en la Gaceta.

Art. 69. El Gobierno mandará proceder á elecciones parciales en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando un Diputado renuncie su cargo ante el Gobierno, estando cerrada ó suspensa la legislatura.

2.º Cuando en las mismas circunstancias ocurra la muerte de algún Diputado.

3.º Cuando lo acordare el Congreso.

Art. 70. El Gobierno, dentro de diez días contados desde que reciba la renuncia de un Diputado, la noticia oficial de su fallecimiento, ó la comunicación del Congreso, publicará en la Gaceta el Real decreto convocando á los electores del respectivo distrito.

Art. 71. La elección de cada sección ó de cada distrito no dividido en secciones se hará en el pueblo cabeza de una ú otro y en un solo local.

Art. 72. El Gobernador designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de sección ó de distrito.

Art. 73. La designación de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicará en todos los pueblos de cada sección ó distrito ocho días antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 74. La sala electoral se dividirá con una valla, que deje dos entradas en sus extremos. A la parte interior de la valla estarán la mesa de la presidencia en el centro, y en los huecos que queden, otras mesas con un solo asiento cada una, para que los electores escriban sus votos; habiéndose de colocar dichos asientos de modo, que los votantes escriban, vueltas las espaldas á los demás electores, los cuales estarán en la otra parte de la sala.

Para votar, irán entrando por un extremo de la valla, á medida que haya mesas vacantes, y nunca en número superior al de estas: la salida se verificará por el otro extremo de aquella.

NOTA.

Véase la del artículo 78.

Art. 75. El primer día de elecciones se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

NOTA.

Los abusos que se cometen en las mesas electorales, solo se evitarán completamente, cuando la presidencia de las mismas se ejerza por personas neutrales é inaccesibles á toda clase de falsedades y amaños. ¿Se hallarian estas circunstancias en los Jueces? A mi sin duda me inspiraria mas confianza, principalmente si la inamovilidad judicial fuese una verdad de hecho como lo es de derecho, un Juez de primera instancia que un Alcalde ó un Presidente elegido por mis adversarios políticos.

Además la ley podria establecer que con la Convocatoria para elecciones generales se publicara siempre una Real orden dirigida á los Jueces, en la cual se les digese que, á fin de que no se equivocaran acerca de la indole y objeto de su intervencion asi en la mesa interina como en la definitiva, debian tener entendido que la presidencia de una y otra les daba el solo carácter y les imponia los deberes de representantes y ejecutores imparciales de la ley, y que no podian obrar ni considerarse como agentes ó sostenedores de las opiniones del Ministerio, de las suyas propias ni de ningunas.

Y no se objete que los Jueces y Magistrados deben permanecer extraños á las contiendas politicas, porque el Presidente de una mesa electoral no está llamado á luchar, sino á impedir los excesos de la lucha, á cuidar imparcialmente, como ya se ha indicado, de que haya en las elecciones orden, verdad y legalidad. ¿Y qué mision mas propia de los Jueces?

Asi es que en el proyecto de ley sobre elecciones, que el Ministerio Bravo Murillo publicó en la Gaceta de 3 de Diciembre de 1852, al

paso que se excluía del Congreso de los Diputados á todos los funcionarios y agentes del órden judicial, se confería á los Jueces de primera instancia la presidencia de las juntas electorales.

Mas para esto seria preciso formar nuevamente los distritos y secciones de tal modo, que todas las cabezas de unos y otras lo fuesen á la vez de partidos judiciales; ó establecer que cada partido constituyera un distrito electoral no dividido en secciones, y que en aquellas provincias donde el número de Diputados fuese menor que el de partidos, como hoy sucede en casi todas, cada uno de los de menor poblacion se uniera al menos poblado de sus limitrofes, ó á dos de estos, si fuese preciso, que lo seria en muy pocos casos, hasta que resultaran tantos distritos como Diputados. En los compuestos de dos ó mas partidos judiciales cada uno de estos deberia formar una seccion.

Si en alguna provincia el número de Diputados fuese mayor que el de partidos (solo dos se hallan hoy en este caso) deberia dividirse en los distritos necesarios de modo, que todas las cabezas de partido lo fuesen tambien de distrito: en las restantes de estas podria presidir las elecciones el Alcalde.

Art. 76. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que el mismo designará de entre los presentes de modo, que dos sean representantes de una candidatura ú opinion política, y dos de otra. Uno de los primeros y otro de los segundos se colocarán en el lado derecho de la mesa, y los dos restantes en el izquierdo, con el objeto que se dirá en los artículos 78 y 81.

Tambien se asociarán al Presidente con el carácter de Secretarios escrutadores interinos otros dos ú otros cuatro electores, si lo solicitan. Si mayor número lo solicitase, la suerte designará los cuatro que han de ser preferidos.

Estos dos ó estos cuatro Secretarios se distribuirán tambien entre ambos lados de la mesa de modo, que de los que representen una misma candidatura ú opinion política, la mitad se coloquen en el lado derecho, y la otra mitad en el izquierdo.

NOTA.

Con dar asiento en la mesa á los dos electores mas ancianos y á los dos mas jóvenes, no siempre se consigue que los cuatro Secretarios no

correspondan á un solo partido; pero sea que haya de continuar esto, sea que se acepte lo que propongo en el párrafo 1.º del presente artículo, debe adoptarse también lo que establezco en su párrafo 2.º

De este modo, si pertenecen á una sola opinion política los Secretarios de edad en la primera hipótesis, ó en la segunda los que designe el Presidente, ó si luchan en la eleccion mas de dos candidaturas, los representantes de la opinion ú opiniones excluidas de la mesa interina pedirán y obtendrán asiento en ella en virtud del derecho que les concede dicho párrafo 2.º. Y como el Presidente por lo tanto nada adelantaria con faltar á lo que le prescribe el párrafo 1.º, solo con establecer el expresado derecho, se evitará casi siempre la necesidad de hacer uso de él

Art. 77. Formada así la mesa interina, el Presidente pondrá de manifiesto lo interior de la urna electoral, cerrándola despues. Los electores tendrán además derecho para examinarla y reconocerla por fuera y por dentro, aproximándose a la presidencia.

Art. 78. En seguida comenzará la votacion para constituir la mesa definitiva.

Las papeletas, que tendrán suficiente cuerpo para que lo escrito en ellas no se trasparente, y que se habrán preparado imprimiendo ó escribiendo á su cabeza las palabras *para Secretarios escrutadores*, se rubricarán por dos de los interinos que sean representantes de diferentes candidaturas ú opiniones políticas. El Presidente entregará una de las papeletas así rubricadas á todo el que la pida y se halle inscrito en la lista de electores de la seccion ó distrito. En esta papeleta escribirá el elector dentro de la valla, de su propio puño, y precisamente en secreto, los nombres de otros dos electores para Secretarios escrutadores: en seguida la doblará, y la introducirá en la urna por la abertura que esta tendrá al efecto. El nombre y domicilio del votante, despues de proclamados por el Presidente, se anotarán en una lista numerada. En la de electores del distrito se cruzarán los nombres de los que voten.

Los Secretarios escrutadores colocados á la derecha del Presidente examinarán si se hallan inscritos en la lista de electores los que se presenten á votar, y cruzarán los nombres de los que voten, anotándolos en la lista numerada uno de los Secretarios colocados á la izquierda de la presidencia bajo la inspeccion de los demas del mismo lado.

Con dar asiento en la mesa á los dos electores mas ancianos y á los dos mas jóvenes, no siempre se consiguen que los cuatro Secretarios no

NOTA.

—

Aun hechas legalmente las listas y no falseadas las operaciones electorales, todavía la elección puede ser una mentira, si los electores no han votado con entera libertad. Contra este mal gravísimo, contra la influencia abusiva y la coacción moral, ora se ejerzan por agentes del Gobierno, ora por banderías turbulentas, no cabe otro remedio que el secreto de la votación. Cuando el elector esté completamente seguro de que nadie más que Dios y él mismo conocerá el voto que va á emitir, al escribirlo aislado y solo con su conciencia, hará su soberana voluntad, y se burlará sin temor y sin peligro de las iras del poder, de las facciones y de los individuos.

Tal es la razón de las precauciones que establezco en los artículos 74, 78, 83, 95 y 97, y que tal vez parecerán minuciosas; pero la ley electoral, en este punto como en otros, no puede menos de ser algún tanto reglamentaria, si ha de llenar cumplidamente su objeto.

En el día no existe, puede decirse, el secreto del sufragio, pues aunque la ley de 18 de Marzo de 1846 previene en su artículo 47 que la votación será secreta, añade á renglón seguido que el elector escribirá su voto, ó lo hará escribir por otro elector; y lo que sucede es que, al exigir de los electores que voten en determinado sentido, se les exige además que se valgan, para escribir sus papeletas, de personas también determinadas.

Por eso establezco que los electores escribirán de su propio puño los nombres de los candidatos. Es verdad que así el que no sepa ó no pueda escribir, se verá privado de ejercer el derecho electoral; pero este mal es muy pequeño comparado con el inmenso de que la votación no sea secreta.

Adopto iguales precauciones para la elección de la mesa y para la de los Diputados, porque no hay razón alguna para que sean diferentes. No es aquella elección menos importante que esta: como que pocas veces puede falsearse la segunda, sin falsear la primera.

Art. 79. Si ocurriese reclamación ó duda acerca de la identidad de la persona de algún elector, se suspenderá el voto del sujeto en cuestión, continuando la votación hasta el tiempo señalado en el artículo siguiente. Concluida esta, y antes de darse principio al escrutinio, la mesa examinará el caso del elector ó electores, cuyos

votos estuvieren suspensos, oyendo sus razones y las de sus opositores, y resolverá lo que estime justo.

Para igual tiempo se dejará la decision de cualesquiera otras reclamaciones, que se hagan durante la votacion, y cuya resolucion inmediata no sea de necesidad.

Art. 80. A las dos de la tarde el Presidente ordenará que no se permita la entrada en el local de la eleccion á persona alguna, cerrándose las puertas, si aquel lo creyese necesario. Acto continuo se recibirán los votos de los electores presentes, y no habiéndolos, ó luego que hayan votado, se permitirá de nuevo entrar en el local á los que tengan derecho para hacerlo; pero no se admitirá ya voto alguno para la mesa.

Art. 81. Concluida la votacion, un Secretario anunciará el número de electores que hayan tomado parte en ella, y se procederá al escrutinio de los votos.

El Presidente extraerá de la urna las papeletas una á una, leerá en alta voz cada cual de ellas inmediatamente despues de extraida, y acto continuo la pasará á los Secretarios escrutadores que tenga á su derecha, para que, como representantes de diferentes candidaturas ú opiniones políticas, se cercioren del contenido de la misma y verifiquen la exactitud de su lectura.

Los Secretarios del lado izquierdo publicarán los votos que vaya reuniendo cada candidato, lo cual harán pronunciando en alta voz y segun corresponda, á medida que el Presidente lea cada nombre, los números 1, 2, 3 y siguientes; y con estos números, y no con líneas, irán anotando en el papel los votos de cada candidato. Si no quisieren practicar estas operaciones por duplicado, podrá hacerlas uno solo de los Secretarios escrutadores bajo la inspeccion de los demas.

Art. 82. Todo elector tendrá derecho á que se le muestren algunas ó todas las papeletas inmediatamente despues de leerse cada una por el Presidente ó de concluirse el escrutinio, para cerciorarse del contenido de ellas y de la exactitud de su lectura; y tambien á confrontar el número de las mismas con el de electores anotados en la lista de votantes.

Art. 83. Serán nulas las papeletas, en que no aparezcan las dos firmas, á que se refiere el articulo 78, ó en que se halle cualquier palabra, signo ó contraseña, que no sea los nombres de los candidatos con el tratamiento que les corresponda ó sin él.

Tambien será nula toda papeleta que contenga mas nombres que los de dos candidatos, ó repetido el de uno mismo, á no ser que no le acompañe otro nombre, palabra, signo ó contraseña; pero en este caso la papeleta no producirá mas que un voto.

Art. 84. Las que ofrecieren duda acerca de su validez, se dejarán aparte, siguiendo el escrutinio de las demás. Terminado este, la mesa acto continuo examinará las papeletas dudosas, y decidirá lo que estime justo.

Lo mismo se observará con respecto á cualquiera reclamacion que se haga durante el escrutinio, y cuya resolucioin inmediata no sea de necesidad.

Art. 85. Concluida dicha operacion, el Presidente volverá á poner de manifiesto la parte interior de la urna.

Art. 86. Quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores, que hayan obtenido mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente compondrán la mesa definitiva.

Art. 87. Si no resultase elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los electos nombrarán de entre los electores los que falten.

Art. 88. Terminado el escrutinio y anunciado su resultado, se contarán en alta voz las papeletas extraidas de la urna, y se confrontará su número con el de votantes anotados en la lista á que se refiere el artículo 78. En seguida se quemarán á la vista de los electores presentes dichas papeletas y las rubricadas que hayan quedado en blanco.

Art. 89. El Presidente y los Secretarios escrutadores interinos decidirán á pluralidad de votos, sin que ninguno pueda abstenerse de hacerlo, cuantas dudas y reclamaciones se les presenten, las cuales se expresarán en el acta, así como todos los incidentes que ocurran, las resoluciones de la mesa sobre unas y otros con los motivos ó razones en que se funden, y las protestas y antiprotestas que en contra ó en favor de dichas resoluciones se formulen de palabra ó por escrito.

Además cualquier elector tendrá derecho á que el Presidente y los Secretarios interinos le den certificacion literal de las reclamaciones que haya hecho, de las resoluciones acordadas por los mismos y de las protestas contra estas resoluciones.

Art. 90. Despues de quemarse las papeletas, como se previene en el artículo 88, se extenderán acto continuo dos listas comprensivas la una del número de electores que hayan concurrido á la votacion de la mesa, y del resúmen de los votos que cada candidato haya obtenido, y la otra de este mismo resúmen precedido de los nombres de dichos electores. El Presidente y los Secretarios escrutadores interinos autorizarán con sus firmas ambas listas.

El Presidente remitirá inmediatamente la primera por expreso al Gobernador de la provincia, el cual la hará insertar en el boletin oficial. La segunda se fijará antes de las nueve de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Además todo elector tendrá derecho á que la mesa interina le dé copia certificada de la primera lista, así que esté concluida.

Art. 91. Formadas ambas, el Presidente y los Secretarios escrutadores interinos extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en la seccion ó distrito, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion de la mesa, y el de votos que cada candidato haya obtenido. A continuacion de esta acta se extenderán en su dia las de que tratan los artículos 100, 102 y 103.

Art. 92. El Presidente convocará para las nueve de la mañana del dia siguiente á los Secretarios escrutadores de la mesa definitiva, y bajo la direccion de esta empezará á dicha hora la votacion para elegir el Diputado, la cual continuará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, á no ser que hayan dado sus votos todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 93. Así en el lado derecho como en el izquierdo de la mesa se colocarán un Secretario escrutador de la mayoría y otro de la minoría, ó sea uno de cada candidatura de las dos elegidas.

Art. 94. El Presidente pondrá de manifiesto lo interior de la urna electoral, cerrándola despues. Los electores tendrán además derecho para examinarla y reconocerla por fuera y por dentro, aproximándose á la presidencia.

Art. 95. Acto continuo comenzará la votacion para elegir el Diputado.

Las papeletas, que se habrán preparado imprimiendo ó escribiendo á su cabeza las palabras *Para Diputado*, se rubricarán por un Secretario de la mayoría y otro de la minoría.

En todo lo demás se observará para esta votacion lo mismo que queda prescrito en los artículos 78 y 79 para la de la mesa, con la única diferencia de que las papeletas han de contener solamente el nombre de un candidato para Diputado.

Art. 96. Cerrada á las cuatro de la tarde la votacion, un Secretario anunciará el número de electores que hayan tomado parte en ella, y se procederá al escrutinio de los votos.

Este escrutinio se hará en la misma forma que establecen los artículos 81, 82, 84, 85 y 88.

Art. 97. Serán nulas las papeletas, en que no aparezcan las dos firmas á que se refiere el artículo 95, ó en que se halle cualquier palabra, signo ó contraseña, que no sea el nombre del candidato con el tratamiento que le corresponda ó sin él, ó el nombre de la Grandeza de España ó Título nobiliario que le pertenezca.

Tambien será nula toda papeleta que contenga los nombres ó Títulos de mas de un candidato, ó repetido el de uno mismo.

Art. 98. El Presidente y Secretarios escrutadores decidirán á pluralidad de votos, sin que ninguno pueda abstenerse de hacerlo, cuantas dudas y reclamaciones se presenten, las cuales se expresarán en el acta, así como todos los incidentes que ocurran, las resoluciones de la mesa sobre unas y otros con los motivos ó razones en que se funden, y las protestas y antiprotestas que en contra ó en pro de dichas resoluciones se formulen de palabra ó por escrito.

Además cualquier elector tendrá derecho á que el Presidente y Secretarios le den certificacion literal de las reclamaciones que haya hecho, de las resoluciones de la mesa y de las protestas contra estas resoluciones.

Art. 99. Despues de quemarse las papeletas, como previene el artículo 96, se extenderán acto continuo dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resúmen de los votos que cada candidato haya obtenido. El Presidente y los Secretarios escrutadores autorizarán con sus firmas ambas listas, certificando de la veracidad y exactitud de las mismas.

El Presidente remitirá inmediatamente una de ellas por expreso al Gobernador de la provincia, y este la hará insertar, en cuanto la reciba, en el boletín oficial, del que se publicarán números extraordinarios, si fuese preciso para que la insercion tenga efecto sin demora. La otra lista se fijará antes de las nueve de la mañana del dia

siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Además todo elector tendrá derecho á que inmediatamente que esten concluidos la lista y resúmen que han de remitirse al Gobierno de provincia, el Presidente y Secretarios escrutadores le den certificación, firmada por los cinco, de dicho resúmen y del número de electores que hayan tomado parte en la votacion.

Art. 100. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia á continuacion de la mencionada en el artículo 91, expresando precisamente el número total de electores que hubiere en la seccion ó distrito, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 101. A las nueve de la mañana del dia siguiente continuará dicha eleccion, y terminará á las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, á no ser que hayan dado sus votos todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 102. En este tercero y último dia de la eleccion se verificarán en la misma forma que para el segundo prescriben los artículos 92 y siguientes hasta el 100 inclusive, la votacion, el escrutinio, la formacion de las listas de votantes y candidatos votados, la redaccion del acta y las demás operaciones electorales; pero las rúbricas que segun el artículo 95 deben estamparse en las papeletas, no serán las mismas en ambos dias.

Art. 103. A las diez de la mañana del siguiente el Presidente y Secretarios de cada seccion, ó de cada distrito no dividido en secciones, harán el resúmen general de los votos emitidos en los dos días anteriores, y extenderán y firmarán el acta correspondiente, expresando en ella el número total de electores que hubiere en la seccion ó distrito, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

En este acto se observará todo lo prescrito en el artículo 98.

Art. 104. Las listas expuestas al público conforme á lo prevenido en los artículos 90, 99 y 102, y las actas de que hablan el 91, 100, 102 y 103 se depositarán originales en el archivo del respectivo Ayuntamiento.

Art. 105. De estas actas se sacarán en el mismo dia de la redaccion de la última tres copias certificadas, que firmarán el Presidente y Secretarios escrutadores, y el primero remitirá inmediatamente

una al Ministro de la Gobernacion, y otra al Alcalde de la cabeza de distrito, ó de la poblacion de que se haya formado este, enviándolas dentro de pliegos cerrados, en cuyo respaldo se pondrá una nota expresiva del documento que contienen, y firmada por aquellos.

En los pliegos dirigidos al Ministro de la Gobernacion firmará tambien las notas indicadas el Administrador ó encargado del correo, y dará recibos de los mismos, que se unirán á las actas originales respectivas. Estos pliegos se considerarán como certificados por las oficinas de correos.

El Ministro de la Gobernacion los pasará al Congreso, para que la Comision de actas proceda á su apertura, al examen de las que contengan, y á su comparacion con las actas respectivas de las Juntas de escrutinio general, de que se habla en los artículos 112 y 113.

Los Alcaldes de las cabezas de distrito pasarán los pliegos que reciban, á dichas Juntas.

Art. 106. Con la tercera de las copias mencionadas en el artículo anterior asistirán al escrutinio general de votos del distrito un Secretario escrutador de los dos que hubiesen tenido mayor número de sufragios, segun ambos convengan, y otro de los dos restantes que estos tambien designen entre sí. Si no se pusieren de acuerdo, llevarán la copia del acta los dos Secretarios que hubiesen obtenido la mayor y la menor votacion, y si alguno de ellos no pudiere hacerlo por muerte, enfermedad ú otra causa justa, le sustituirá el que mas se le aproxime en número de votos.

Art. 107. A los tres dias de haberse hecho la eleccion de Diputado en las secciones, se celebrará el citado escrutinio general en la cabeza de distrito, ó en la poblacion de que se haya formado este, en una junta pública, compuesta de los Escrutadores que segun el artículo anterior han de concurrir con las actas de aquellas, y del Alcalde de dicho pueblo ó de quien haga sus veces, que presidirá, siendo Secretarios los dos de la seccion del mismo pueblo, ó si en él hubiere mas de una, los dos de la seccion primera de estas en el orden alfabético de los nombres con que se distinguan. La Junta se reunirá á las diez de la mañana en la sala de sesiones del Ayuntamiento.

En las poblaciones que por sí solas constituyan dos ó mas distritos, el Alcalde, Tenientes y Regidores por su orden presidirán las Juntas de escrutinio general, y se celebrará la de cada distrito en la sala electoral de su seccion primera segun el orden alfabético in-

dicado.

Art. 108. En la Junta de escrutinio general se abrirán los pliegos á que se refiere el párrafo final del artículo 105, y las actas que contengan, se cotejarán con las que hayan presentado los Secretarios escrutadores de las secciones. Si hubiese alguna diferencia, se estará á las primeras. El exámen y cotejo de las actas se practicarán segun el órden alfabético de los nombres de las secciones.

Art. 109. Hecho el resúmen general de los votos del distrito por el escrutinio de dichas actas, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido la mayoría absoluta de aquellos.

Art. 110. La Junta de escrutinio general decidirá á pluralidad de votos, sin que ninguno de sus individuos pueda abstenerse de hacerlo, cuantas dudas y reclamaciones se presenten, las cuales se expresarán en el acta, así como todos los incidentes que ocurran, las resoluciones de la Junta sobre unas y otros con los motivos ó razones en que se funden, y las protestas y antiprotastas que en contra ó en favor de dichas resoluciones se formulen de palabra ó por escrito.

Además los electores tendrán derecho á que se les dé certificación literal de las citadas reclamaciones, resoluciones y protestas.

Art. 111. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya cuantas reclamaciones y dudas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas dudas y reclamaciones con los motivos en que se funde.

Art. 112. El acta se extenderá sin demora, y firmada por todos los vocales de la Junta, se depositará en el archivo del Ayuntamiento, así como las actas de las secciones presentadas por los respectivos Secretarios escrutadores.

Tres copias de aquella, certificadas y firmadas tambien por todos los individuos de la Junta, se remitirán al Gobernador de la provincia con las actas de las secciones, á que se refiere el párrafo final del artículo 105.

Estas y una de dichas copias se depositarán en el archivo del Gobierno de provincia, otra copia se elevará al Ministro de la Gobernacion, y la tercera servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 113. En los distritos electorales no divididos en secciones se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obteni-

do mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 103; y de las actas que menciona el 104, se sacarán las tres copias expresadas en el que precede, á las cuales se dará el destino que el mismo prescribe, no empero el que previenen los artículos 105 y 106.

Art. 114. Si en el primer escrutinio general no resultase ningún candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate, y se procederá á segunda eleccion entre ellos.

En lo demás se observará todo lo prescrito en los cuatro artículos precedentes.

Art. 115. La segunda eleccion empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general de la primera. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los correspondientes avisos á los Presidentes de las secciones, y estos á los Alcaldes de los pueblos de cada una respectivamente, para que publiquen en ellos la segunda eleccion, que tambien se anunciará en las cabezas de distrito y seccion por los Alcaldes de las mismas, haciéndose todo con la mayor presteza.

Si el distrito no estuviere dividido en secciones, el Alcalde de la cabeza del mismo comunicará directamente á los de los pueblos los avisos indicados.

Art. 116. En el día señalado por dicho Alcalde se volverán á reunir las Juntas electorales con las mesas nombradas en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes del mismo modo que para esta prescriben los artículos 02 y siguientes.

Los votos que no recaigan en alguno de los dos candidatos á que se refiere el artículo 114, serán nulos.

Art. 117. En la segunda eleccion se proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte

Art. 118. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones, y todo lo demás que se haga, será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar, en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 119. En las Juntas electorales de cada seccion ó de cada distrito no dividido en secciones, solo tendrán entrada los electores de una ó de otro respectivamente, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesarios.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en dichas Juntas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere, será expulsado del local, y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demás penas á que haya lugar. Exceptúanse de esta prohibicion las Autoridades, que podrán usar el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 120. Al Presidente de las Juntas electorales toca mantener en ellas el órden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de todas las facultades necesarias, y podrá requerir el auxilio de las demas Autoridades y aun el de la fuerza armada.

Cuando en tal caso ó en el de tumulto exigiere la necesidad que penetre en la sala electoral dicha fuerza, mientras esta se halle presente, quedará suspensa la eleccion.

Art. 121. El que en la entrada ó dentro del local de las elecciones perturbare ó intentare perturbar el órden, impidiere de cualquier modo el pacífico ejercicio del derecho electoral, faltase al decoro de la reunion ó al respeto debido á la Presidencia, ó cometiese otro exceso, será reprendido por esta, y si no se enmendare, podrá ser expulsado del local, y aun reducido á prision, pero poniéndosele en este caso á disposicion de los tribunales, y permitiéndosele en ambos votar antes, si ya no lo hubiese hecho.



